Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente Nº 1215-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

: 1215-2017-OEFA/DFSAI/PAS1

PCS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DIVERSAS S.A.C.<sup>2</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE

ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN

DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE

BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

**SECTOR** 

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

: ARCHIVO

Lima, 2 3 JUL 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1122-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 de abril y 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó acciones de supervisión al establecimiento de venta de combustibles de titularidad de SERVICENTRO ESPINOZA NORTE S.A., ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 191, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

<u>Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Servicentro Espinoza Norte S.A</u>

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio	
1	15 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa Nº 1595-2015-OEFA/DS-HID³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1816- 2016- OEFA/DS	
2	20 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa Nº 2449-2016-OEFA/DS-HID⁴ (Informe de Supervisión N° 2)		

 Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1816-2016-OEFA/DS⁵ del 26 de julio de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que SERVICENTRO ESPINOZA NORTE S.A. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Folios 1 al 10 del Expediente.



3

Referencias: HT 2016-I01-033048 y HT 2016-I01-023938

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20570757327.

Páginas 1 al 7 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1595-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 1 al 7 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 2449-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



- 3. Al respecto, es preciso indicar a la fecha de las supervisiones citadas anteriormente, **SERVICENTRO ESPINOZA NORTE S.A.** era el titular del establecimiento de venta de combustibles, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 1208247<sup>6</sup>, de fecha 16 de noviembre de 1998. Luego, mediante Registro de Hidrocarburos N° 15221-050-170817 de fecha 17 de agosto de 2017, la titularidad de las unidades fiscalizables cambió a **PCS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DIVERSAS S.A.C.**
- 4. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>7</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, esta Subdirección concluyó que correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a PCS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DIVERSAS S.A.C. (en adelante, el administrado).
- 5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada al administrado el 28 de mayo de 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>10</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 6. El 13 de junio de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>11</sup> al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Folios del 19 al 32 del Expediente.



Página 45 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 2449-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

DECRETO SUPREMO Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

- 8 En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) v c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley 9. Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- Hecho imputado Nº 1: El administrado no cuenta con adecuados recipientes para el acondicionamiento de sus residuos peligrosos<sup>13</sup>

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución , respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Al respecto, el artículo 55° del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establece



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD



- 10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión del 20 de agosto del 2015¹⁴ y en el Informe de Supervisión N° 2¹⁵, la Dirección de Supervisión pudo detectar durante la Supervisión Regular 2015 que en el establecimiento del administrado no se encontró un cilindro para el almacenamiento de residuos peligrosos que reúna las características de seguridad.
- 11. Es por ello que, en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión acusó al administrado por no contar con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- 12. Ahora bien, es importante precisar que el 5 de julio de 2016<sup>17</sup> se realizó una acción de supervisión posterior en la unidad fiscalizable, en la cual se pudo advertir que se implementaron tres recipientes destinados para el almacenamiento de residuos peligrosos. A continuación, se muestra el registro fotográfico y la parte pertinente de la Matriz de verificación ambiental de dicha supervisión:



Fuente: Registro fotográfico de la acción de supervisión del 5 de julio de 2016

que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias. Asimismo, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 55° del RPAAH y el artículo 38° del RLRS, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

- Página 34 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 2449-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
- Páginas 2 y 3 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 2449-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
- <sup>16</sup> Folio 16 del Expediente.
- Folios 33 al 35 del Expediente.



#### Matriz de verificación ambiental

3.4.3		Los recipientes de residuos peligrosos deben cumplir con lo siguiente: La dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten-pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte	х	Si cumple  De la supervisión de campo de fecha 95/07/16;  El administrado durante la supervisión de campo contaba con tres (03) recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos.	Philipped
-------	--	---	---	--	-----------

Fuente: Acción de supervisión del 5 de julio de 2016

- Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Lev del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)18 y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)19, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta Nº 372-2016-OEFA/DS-SD notificada el 10 de marzo del 2016<sup>20</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del

presente Reglamento.

Página 17 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa Nº 2449-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

# a) Probabilidad de Ocurrencia

16. Para el caso de no cumplir con contar con recipientes adecuados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, la probabilidad de ocurrencia es "muy probable" puesto que, la conducta infractora se manifiesta con frecuencia diaria, toda vez que existe una alta probabilidad de generarse residuos de manera continua o diaria en el establecimiento. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el valor de 5.

## b) Gravedad de la consecuencia

17. Al respecto, es preciso señalar que la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 191, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, es decir, en una zona donde se aprecia viviendas y afluencia de vehículos, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades del administrado se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)					
Factor Cantidad  La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.	Factor Peligrosidad Por la característica intrínseca de los residuos sólidos acondicionados en los contenedores, se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, razón por la que se generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.				
Factor Extensión En caso de no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, ocasionándose su dispersión, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó el valor de 1.	Personas potencialmente expuestas La cantidad de personas que podrían verse afectadas ante una eventual exposición a los residuos peligrosos mal acondicionados sería entre 5 y 49 personas, entre trabajadores y usuarios, es decir bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.				

Elaborado por OEFA.

### c) Cálculo del Riesgo

18. El resultado se muestra a continuación:







Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un <u>incumplimiento ambiental con riesgo leve.</u>
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1405-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de mayo del 2018.<sup>21</sup>
- 21. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.
- 22. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- 23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por



Folio 23 del Expediente.

parte del OEFA.

- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no remitió los documentos requeridos mediante Acta de Supervisión de fecha 20 de agosto de 2015, en relación a los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del 2014, y los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del 2014.
- 24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 20 de agosto de 2015<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del 2014, y los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del 2014; documentación que no fue presentada al OEFA por el administrado<sup>23</sup>.
- 25. De esta manera, en el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión acusó al administrado por no remitir los documentos requeridos mediante Acta de Supervisión de fecha 20 de agosto de 2015.

## Sobre la presentación de los informes de monitoreo ambiental del 2014

26. Al respecto, es importante precisar que, mediante Carta s/n con registro N° 2018-039061, presentada el 27 de abril de 2018<sup>25</sup>, se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2018. En consecuencia, el

Folio 36 al 46 del Expediente.



Páginas 5 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 2449-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-0EFA/CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 8° .- Del Acta de Supervisión Directa

<sup>8.6</sup> El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.".

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-0EFA/CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 18° .- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

<sup>18.1</sup> El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisior cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Folios 7 y 8 del Expediente.



administrado cumplió con acreditar la adecuación su conducta de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.

- 27. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 372-2016-OEFA/DS-SD notificada el 10 de marzo del 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- 30. Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>26</sup>, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 31. En esa línea, la obligación de atender los requerimientos de información realizado por la autoridad administrativa en el marco de una acción de supervisión, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que va a permitir a la autoridad administrativa conocer el cumplimiento adecuado del administrado respecto a sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental aplicable. Así, en el presente caso, la información sobre los monitoreos ambientales permitirá conocer el estado de las variables respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



# Sobre la presentación de manifiestos de residuos sólidos peligrosos del 2014

- 33. De lo expuesto anteriormente, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.
- 34. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos, tal como consta en el ITA<sup>27</sup>.
- 35. Dicho esto, se tiene que el hecho detectado por la Dirección de Supervisión, no tiene como sustento el incumplimiento de dicha obligación, toda vez que, no existen medios probatorios concretos que permitan determinar si el administrado ha generado la suficiente cantidad de residuos peligrosos en su establecimiento y que estos hayan sido trasladados fuera de sus instalaciones.
- 36. En este punto corresponde señalar que, el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>28</sup>.
- 37. En ese sentido, considerando que de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se observa documentación alguna que permita identificar fehacientemente que el administrado haya generado la cantidad suficiente de residuos peligrosos y que estos hayan sido trasladados fuera de su establecimiento; y por tanto, haya incumplido lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable, en ese sentido, en atención al principio de verdad material, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.
- 38. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

<sup>6.1</sup> La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.".



Folios 7 y 8 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

39. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de PCS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DIVERSAS S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1405-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a PCS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DIVERSAS S.A.C. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>29</sup>.

Artículo 3°.- Informar a PCS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DIVERSAS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Piettor de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

<sup>(...)
16.2</sup> El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

and a first of the control of the co

.